**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben**, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Jael Argüelles Díaz, María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Magdalena Rentería Pérez,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de reformar el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua con el propósito de sancionar a quien, por exigir pagos de servicios hospitalarios o sin justificación legal, retrase, retenga o niegue la entrega de un cadáver; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“Señora, si quiere a su hijo, tiene que pagar”

Las diputaciones que tenemos, las curules que ocupamos, residen esencial y originariamente en el pueblo, nuestras facultades dimanan de las personas que han tenido a bien elegirnos para representarles. Razón por la cual, cualquier expresión de nuestra función legislativa, surge y se debe a la gente.

Mis palabras, así como las iniciativas y el ejercicio legislativo que tengo el honor de desarrollar, radica y surge de las personas, que día a día, me recuerdan lo mucho que falta por hacer, **que la ley aún tiene una profunda deuda social… que a muchos servidores públicos les hace falta servir al público, y que uno de los mayores males en la burocracia mexicana, es la indiferencia.**

Por eso es tan difícil cuando las personas, en medio de la desesperación, nos buscan como sus representantes, para exponernos situaciones **que sorprenden de lo irreales e insultantes**. Esa fue la situación de un grupo de vecinos que acudió a la suscrita, porque un hombre, un adulto mayor, sin familiares geográficamente cerca, era un hombre que todas las mañanas pasaba con alguna vecina o vecino por un café y pan para luego ir a trabajar, un hombre que a pesar de la carencia tenía la riqueza de la comunidad, un hombre que falleció. Con un repentino sangrado fue ingresado por sus vecinas y vecinos al Hospital General de Ciudad Juárez, sin mayor información, a las 7 horas se informó que falleció, y que para poder recuperar su cuerpo era necesario pagar más de 42 mil pesos. Entre todos los vecinos lograron juntar “una vaquita” pero las trabajadoras sociales, que de sociales nada tienen, les dijeron que debían pagarlo todo o ahí se quedaría el cuerpo.

Una y otra vez fueron rechazados por el departamento de Trabajo Social, pues cada vez que juntaban un poco más de dinero, acudían con la ilusión de recuperar el cuerpo del Sr. Fernando Salvador G., pero lejos de cualquier empatía, los amedrentaban primero con quedarse el cuerpo, luego con enviarlo a la SEMEFO, donde aseguraban, tampoco liberarían el cuerpo a menos que se pagara la cuenta. En la sala de espera, una de las vecinas, escuchó como una de las dos trabajadoras sociales le decía, con tono fuerte, a una mujer que acudía en la misma circunstancia que los vecinos, con la esperanza de recuperar el cuerpo de su hijo, pero sentenciada con la amenaza de no recuperarlo si no pagaba.

Las palabras de quién se dedica a secuestrar, a extorsionar, dirigidas a una mujer afligida por la pérdida de una vida surgida de ella, y ahora también, sin poderse despedir de los restos mortales de su hijo. Esa es la atención al público del departamento de Trabajo Social en el Hospital General de Ciudad Juárez, ese es el día a día de las personas que acuden en su dolor, a buscar los restos de sus seres amados.

Ninguna instancia tiene permitido apropiarse o retener el cadáver de una persona, menos cuando la misma ha sido identificada y reclamada por quienes conforme a Derecho son disponentes. En este sentido, la tipificación de la conducta dirigida a retener o negar la entrega de un cadáver es parte del Código Penal Federal desde 1984, y rápidamente fue integrado en los Códigos Penales de la mayoría de las Entidades Federativas. La explicación jurídica es sencilla, en principio los restos mortales de una persona no son un objeto de mercado o de apropiación, pues el derecho a una vida digna también implica una disposición digna de nuestros restos mortales. Pero, es necesario un estudio jurídico más sistemático, para observar la razón del actual artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua y su comparativa a otras legislaciones.

La mayoría de las tipificaciones de los Códigos Penales Locales tutelaron el mismo bien jurídico, aunque su clasificación tutelar varía, desde el primer ejemplo que es “Responsabilidad Profesional” del Código Penal Federal, en donde se integra el artículo 230 que sanciona la retención indebida de un cadáver; pero tutela en la misma clasificación con la misma intención legislativo, por ejemplo, Nuevo León dentro del artículo 229 de su Código, también podemos hallar diferentes clasificaciones tutelares pero que tienen la misma intención tipificadora, cómo es el caso de Jalisco, que en su clasificación “Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones” está el artículo 186 que hace el mismo ejercicio penal, dónde además, se agrega una agravante a la retención de cadáveres, pues aumenta la pena cuando quién retiene es un Hospital Privado.

Ahora bien, encontramos que algunos Estados, por ejemplo, Tlaxcala, su código penal sanciona a quienes “retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver” y lo hace en la titulación clasificadora “Responsabilidad de Directores, Encargados, Administradores o Empleados de Centros de Salud y Agencias Funerarias” que es virtualmente la misma clasificación que hace el Código Penal de Chihuahua, donde se agrega únicamente al final la expresión “POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN”. Es importante hacer este señalamiento de las diferentes codificaciones en México, porque aunque Chihuahua pueda compartir la misma clasificación tutelar no comparte la misma intención sancionadora, toda vez que la conducta típica señalada en nuestro Código es “cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden”. Es decir, se protegen los actos de la autoridad, no a los restos de una persona mucho menos se protege el sentir de los deudos de la persona fallecida y la disposición que los mismos puedan tener para despedirse, no, en Chihuahua se protege los actos de la autoridad sobre los cadáveres.

Es por ello, que aunque ningún hospital o instancia semejante, pública o privada, niega la liberación de un cadáver, pero si lo retrasan, o como sucedió en el Hospital General de Ciudad Juárez, hacen creer que negaran la liberación del cuerpo fenecido con el mezquino propósito de intimidar y que primero sean saldadas las deudas de atención o tratamiento. Es decir, aprovechan la indiferencia del Código Penal local y la virtual inaplicación del Código Penal Federal.

El error en la construcción del tipo penal actual se debe a la forma de codificación en el Estado de Chihuahua. Lo podemos argumentar así, porque el actual constructo del 322 es una réplica del 192 Bis del Código Penal del 18 de febrero de 1987, dicho Bis fue tímidamente añadido tipificado únicamente “cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden”, esta adición fue realizada utilizando el formulismo de autoridad observado desde los artículos 881 y 882 del Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California de 1872.

El trato digno de los restos mortales de las personas y la prohibición de la retención de los mismos, fue parte de una reforma integral del Código Penal Federal en 1984, lo que marcó una agenda nacional, y por supuesto, un cambio de los criterios jurisprudenciales, por eso no sorprende este acto Legislativo por reflejo del Código Penal del Estado de Chihuahua para el Código Penal de 1987, pero al ser únicamente un reflejo careció de toda perspectiva de justicia social

Es notable la falta de perspectiva social o de verdadera intención legisladora, al menos en este rubro, porque se observa que la tipificación fue copiada del Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California de 1872, de sus artículos 881 y subsecuentes, articulados copiados en el Código Penal de 1905 de Chihuahua, cuya tipificación imitadora la hallamos de los artículos 853 al 889, que luego pasarían con una construcción resumida, pero esencialmente igual, en los artículos 255 y 256 del Código de Defensa Social de Chihuahua de 1937, que posteriormente sería copiado con diligencia en los artículos 264 y 265 del Código de Defensa Social de Chihuahua de 1971, y para ser estos replicados con fidelidad en el Código Penal de 1987 en los artículos 191 y 192, donde sería agregado el 192 Bis que hoy nos concierne. Se podría deducir que el legislador de entonces, trato de agregar un tema nacional pero manteniendo con recelo el formulismo tipificador de 1872, razón por la cual no sorprende que haya ignorado el propósito de la tendencia federal, versada en la obviedad de observar que las deudas son de carácter civil y por tanto no podría “secuestrarse” un cuerpo humano como garantía de pago, toda vez que **no** es ni un bien mueble u objeto para ser tratado como garantía, y en cambio, solo haya reconstruido un tipo penal superado.

Lo que hizo el legislador local en su momento, fue replicar lo que creyó expresaba el 230 del Código Penal Federal, probablemente creyó protegía la disposición que tiene la autoridad de los cadáveres cuando son parte de una investigación u otra circunstancia conforme a la ley, de ahí, como se mencionó, replicará la construcción del Código referido de 1872, toda vez que se hacía referencia a dicha situación, sin embargo esa parte no fue copiada en los códigos locales posteriores a 1905. En cierto modo, el legislador local tenía un agudo sentido histórico y su relación de ideas, fue sin duda, audaz pero equivocada.

Debemos enfatizar que un cadáver humano debe ser tratado con dignidad, siendo contra la moral pública usar los restos mortales de una persona para extorsionar o saldar una deuda. Sirve de apoyo el siguiente criterio

CADAVER, PROPIEDAD DEL.[[1]](#footnote-2)

La doctrina es unánime al sostener que el cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad, esto es, que no es cosa que pertenezca en propiedad al heredero ni puede ser susceptible de apropiación, debido a que los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral social, están en directa oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver, pues el destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del estado haya fijado, y este destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comerciabilidad del cadáver. De un modo casi general, deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio, de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración, etcétera), se deben considerar válidas en concepto de modos o de disposiciones sobre ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar, en general, como nulos en concepto de inmorales; en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aun después de la muerte.

Podemos sumar además, lo dispuesto en la Ley General de Salud (art. 346) , así como se dispone de forma idéntica en la Ley Estatal de Salud (art. 223)

Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

La desgracia sufrida por la comunidad de vecinos que buscaba darle una despedida digna al Sr. Fernando Salvador G., en la que estuvo presente su madre, quién debo mencionar le fue difícil llegar por razones tanto económicas como de distancia, pero que al llegar solo recibió y atestiguó el mismo trato inhumano. Finalmente el cadáver fue liberado por la intervención de personal de la Fiscalía General del Estado, pero ningún proceso fue iniciado, ni el trato degradante del personal de Trabajo Social del Hospital fue sancionado.

Con base en lo expuesto, es necesario darle sentido al artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para que categóricamente sea sancionada la persona que retenga, retrase o niegue, por cualquier motivo, la entrega de un cadáver. Además, se suma una agravante cuando se tenga retenido un cadáver en condiciones inadecuadas para su conservación, o que sean degradantes o vejatorias para la persona fallecida o sus deudos, pues como se expuso, la retención es ordinariamente con un propósito económico, y quienes lo hacen, se sirven de diversos medios de presión por más viles que estos sean, como dejar el cadáver expuesto o en condiciones preocupantes para los deudos.

Nos debemos esencialmente, sin dudar y sin reparos, a las personas, quienes pusieron su esperanza en nosotros; pero esa esperanza se nos da en las facultades y atribuciones constitucionales, mismas, que sólo tienen legitimidad cuando se usan para el bienestar de las personas, cuando son el reflejo de las voces, de los reclamos y de los llantos. Sin lugar a dudas, esta iniciativa es consecuencia del llanto y coraje de quienes después de perder a un ser amado, también son extorsionados e intimidados, pero ante todo, esta iniciativa es un llamado para lograr un Chihuahua que proteja la dignidad.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**Código Penal del Estado de Chihuahua**

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

**CAPÍTULO IV**

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN

**Artículo 322.** **Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión; a persona titular de dirección, jefatura o con facultades de mando en hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, así como de agencias funerarias, que retenga, retrase o niegue, por cualquier motivo, la entrega de un cadáver. Se exceptúa de lo anterior, cuando para la entrega se requiera orden de autoridad competente.**

**La pena de prisión aumentará hasta en una mitad cuando se tenga retenido el cadáver en condiciones inadecuadas para su conservación, o que sean degradantes o vejatorias para la persona fallecida o sus deudos.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, al tercer día de octubre del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**. |
| Iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar el artículo 322 del Código Penal del Estado de Chihuahua con el propósito de sancionar a quien, por exigir pagos de servicios hospitalarios o sin justificación legal, retrase, retenga o niegue la entrega de un cadáver | |

1. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 22, Cuarta Parte, página 49 [↑](#footnote-ref-2)